

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### CIRCULAR

La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales, beneficiosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente en nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879, no se obedecen ni se practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S., que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dic-

tado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expendición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público y, por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributársele. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraigan hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despoblado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes como se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por tolerancia son directamente responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar equivocado criterio. Preciso es también que no estimen como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias, como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aque- á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla

obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la vida, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la indicada ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala, y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del Poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que, con la mayor energía sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el enlizado así-lado de la Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, para llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado por el art. 71 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre la renta Timbre del Estado, el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expedían, se servirá V. S. hacerle entender así á los agentes de su autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado art. 3.º, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de...

### Cuarta sección.

Número 411.

CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA

Comandancia del 5.º Tercio activo

Debiendo tener lugar el día 20 de Marzo del corriente año á la una de su tarde en el despacho del Sr. Teniente Coronel del mismo, sito en el Cuartel donde aloja la fuerza de este Cuerpo en esta ciudad, una subasta de los efectos que á continuación se expresan, se hace saber por medio del presente, á fin de que el que guste tomar parte en la licitación, pueda verificarlo con arreglo al pliego de condiciones que se haya de manifestado en la oficina de dicho Jefe, todos los días no festivos, desde las 10 de la mañana á 3 de la tarde.

Prendas de referencia.

48 morriones de sargento.  
350 id. de tropa.  
398 plumeros.  
398 fundas de hule.  
796 id. blancas.

Cartagena 2 de Marzo de 1888.—El Capitan Comisionado, José Cebrián.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN nominal de los sargentos y licenciados de todas clases que con esta fecha se significan á las diferentes dependencias del Estado, provinciales y municipales, para los destinos que se expresan á continuación.

DEPENDENCIAS	DESTINOS	CLASES	NOMBRES
Ministerio de Hacienda.—Aduana de Irún.	Mozo de faena.	Sargento segundo.	Federico Guerrero Gómez.
Administración de Contribuciones y Rentas de Córdoba	Oficial quinto.	Idem.	Vicente Salas Camacho.
Administración de Contribuciones y Rentas de Cáceres.	Idem.	Idem.	Aquilino de la Hera Moreno.
Dirección general de la Deuda.	Aspirante primero.	Idem.	Florentino Pérez Román.
Intervención de Hacienda de Alava.	Ordenanza.	Cabo segundo.	Tomás Rubio Martínez.
Ministerio de Fomento.—Real Academia Española.	Escribiente Conserje	Sargento primero.	Juan Miguel Fernández.
	Escribiente de tercera clase.	Sargento primero.	Lucio de la Vega Miguel.
Ministerio de la Guerra.—Sección de Estado Mayor del	Idem.	Idem segundo.	Romualdo Moreno Velilla.
Ministerio de la Guerra.	Idem.	Idem.	Marcelo Orcajo Abejón.
	Idem.	Idem.	Mannel Garrido Quiveo.
Capitanía general de Castilla la Nueva.—Hospicio de	Portero segundo	Idem.	José Gómez Díaz.
Madrid.	Secretario.	Cabo segundo.	Félix Alonso Puentes.
Ayuntamiento de Cardeneta.	Alguacil.	Sargento primero.	Ricardo Ocañas Salamanqués.
Juzgado de primera instancia del Oeste.	Secretario.	Idem segundo.	Manuel González Achisga.
Ayuntamiento de Villar del Humo.	Guardia municipal.	Idem primero.	Francisco Puente Nuño.
	Idem.	Idem segundo.	Victoriano Carnicero Sánchez.
	Idem.	Idem.	Manuel Giraldez Cerdeira.
	Idem.	Cabo primero.	Guillermo Sansana Bullolo.
	Idem.	Idem.	Manuel Domínguez Domínguez.
	Idem.	Idem.	José Infante Doncel.
	Idem.	Idem.	Agustín Díaz Carrelo.
	Idem.	Idem.	Ramón Fernández Sánchez.
Ayuntamiento de Madrid.	Idem.	Idem segundo.	Gabino Moral Saldaña.
	Escribiente segundo	Sargento segundo.	Manuel Díaz Martín.
	Escribiente.	Idem.	José Sánchez Benito.
	Bombero número 6.	Idem.	Antonio Reyes Santos.
	Idem número 17.	Idem.	Epifanio Alvarez González.
	Idem número 61.	Idem.	José Fernández Murias.
	Idem número 73.	Soldado.	Juan García Incógnito.
	Idem número 81.	Cabo segundo.	José Guerrero del Pino.
Capitanía general de Cataluña.—Edificios militares de	Conserje.	Sargento segundo.	Benito Prieto Villafafila.
Tarragona.	Enfermero.	Idem.	Martín González Martín.
Capitanía general de Valencia.—Comisión provincial	Idem.	Soldado.	Manuel Río Rodríguez.
de Valencia.—Hospital.	Alguacil.	Idem.	Antonio Río Capdevila.
Capitanía general de Aragón.—Juzgado de Benabarre.	Peón caminero.	Cabo segundo.	Manuel Hernández Martín.
Capitanía general de Castilla la Vieja.—Obras públicas	(Vigilante)	Idem primero.	Juan Muñoz Mediavilla.
de Salamanca.	Idem.	Idem.	José Díaz González.
	Idem.	Idem.	Donato Deza de la Rosa.
Ayuntamiento de Valladolid.—Consumos.	Idem.	Soldado.	Saturnino Arias Rodríguez.
	Idem.	Cabo primero.	Juan Sánchez Solís.
Obras públicas de Oviedo.	Peón caminero.	Idem.	José Echezarreta Muñiz.
	Idem.	Sargento primero.	D. Victor Mínguez Rivas.
Idem de Salamanca.	Ordenanza Conserje	Idem.	Antonio Carrasco Blanco.
Juzgado de Fuentesaúco.	Alguacil.	Soldado.	Mariano Hernández Prieto.
Instituto de segunda enseñanza de Avila.	Mozo de Aseo y jardinero.	Idem.	Diego Lajara Carricondo.
Capitanía general de Granada.—Provincia de Almería.	Peón capatáz.	Sargento segundo.	Rafael Osete Egea.
Biblioteca universitaria de Granada.	Portero.	Cabo primero.	Wenceslao González Calzada.
Capitanía general de Burgos.—Obras públicas de Lo-	Peón caminero.	Idem segundo.	Vicente de la Puente Domínguez.
groño.	Idem.		
Capitanía general de Galicia.—Ayuntamiento de Noya	Cabo de Consumos.	Soldado.	Basilio López Rodríguez.
(Coruña).	Peón caminero.	Cabo primero.	Rafael Rodríguez Incógnito.
Comisión provincial de Orense.	Idem.	Idem.	Gregorio Rodríguez Alvarez.
	Idem.	Soldado.	Manuel Imia Trigo.
	Idem.	Idem.	Andrés González Bañón.
Carreteras del Estado de Pontevedra.	Idem.	Idem.	Francisco Rodríguez Díaz.
	Idem.	Sargento segundo.	Francisco Macías Aceituno.
	Idem.	Idem.	Gabino Chamorro Lamprea.
	Idem.	Idem.	Bonifacio Sánchez Rubio.
	Idem.	Idem.	Isidro Rivero Almeida.
	Idem.	Cabo primero.	Gabriel López Rodríguez.
	Idem.	Idem.	José Caballero Hernández.
	Idem.	Idem.	Manuel Mayo Rodríguez.
	Idem.	Idem segundo.	Antonio Acebedo Núñez.
Capitanía general de Extremadura.—Obras públicas	Idem.	Soldado.	Ezequiel Trugillo Hernández.
de Badajóz.	Idem.	Idem.	José Vázquez Fernández.
	Idem.	Idem.	Pedro Sánchez Santos.
	Idem.	Idem.	José Muriel Lucio.
	Idem.	Idem.	Raimundo San Juan Bernabé.
	Idem.	Idem.	Miguel Méndez Chaves.
	Idem.	Idem.	Rafael Pérez Brajones.
	Idem.	Idem.	Galo García Santos.
Junta de Instrucción pública.—Secretaría.	Auxiliar primero.	Sargento segundo.	Antonio Victoria Andreu.
	Peón caminero.	Cabo primero.	Mateo Oliver Calafat.
	Idem.	Idem.	Bartolomé Garcés Colom.
Capitanía general de Baleares.—Ayuntamiento de	Idem.	Soldado.	Nadal Más Tarrasa.
Palma.	Idem.	Idem.	Bartolomé Trobat Sastre.
	Idem.	Idem.	Gabriel Antich Cursach.
	Idem.	Idem.	Pedro Vicens Tomás.
Ayuntamiento de San Antonio Abad.	Secretario.	Cabo primero.	Enrique Burillo García.

DEPENDENCIAS	DESTINOS	CLASES	NOMBRES
Dirección general de Establecimientos penales.—Carcel de Logrosán.	Director.	Sargento segundo.	Mateo Rojas é Hidalgo.
Idem de Villalón.	Idem	Soldado.	Diego Vega Nieto.
Idem de Santo Domingo de la Calzada.	Idem	Sargento segundo.	Gabriel García Alcazar.
Idem de Guadalajara.	Llavero.	Soldado.	Hipólito Sáez Romero.
Correccional de Bilbao.	Vigilante	Idem.	Isidro Almarza Almarza.
Idem de Ubeda.	Idem	Cabo primero.	Juan Jurado Fernández.
Idem de Arévalo.	Idem	Soldado.	Bonifacio Godínez Nacle.
Idem de San Sebastián.	Idem	Sargento segundo.	Juan Rubio Patiño.
Idem de Tineo.	Administrador	Soldado.	Félix Mota Ejarque.
Dirección general de Correos.—Correo Central.	Oficial quinto.	Sargento primero.	Francisco Pellico Sanz.
De Madrid á Valencia.	Idem	Idem segundo.	Crescente Sainz Adan.
De Tudela á Tarazona.	Idem	Alférez g.º sarg.º primero.	D. Santiago Gutiérrez Roldán.
Grandas de Salime (Oviedo).	Aspirante primero.	Sargento segundo.	Pantaleón García Benito.
Zamora.—Principal.	Administrador	Idem.	Gervasio Arias Vázquez.
De Burgos á Cardenadejos.	Aspirante segundo.	Idem.	Lucas Tejedor Payo.
Cienpозuelos (Madrid).	Peatón.	Cabo primero.	Melquiades Palacio Arribas.
Calanda (Teruel).	Cartería.	Soldado.	Manuel Herrero Hernangómez.
	Idem	Sargento segundo.	Florencio Amador Benacel.

Madrid 29 de Febrero de 1888.

Número 410.  
ADMINISTRACIÓN  
**PRINCIPAL DE ADUANAS**  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA  
CARTAGENA

El día 28 del actual á las dos de su tarde, tendrá lugar en los almacenes de esta aduana, la venta en pública subasta de los géneros siguientes divididos en dos lotes.

	Pts.	Cts.
<b>LOTE PRIMERO</b>		
<i>Géneros extranjeros.</i>		
Ciento cincuenta gramos en seis pañuelos de seda, que se tasan en.	11	25
Veinte gramos en un pañuelo de seda y algodón, tasados en.	50	
Cincuenta gramos en tres pañuelos de seda y borra, tasados en.	3	»
Cuatro kilos paño de lana y algodón en doce refajos confeccionados y bordados, que se tasan en.	70	»
<b>Total.</b>	<b>84</b>	<b>75</b>

**LOTE SEGUNDO**  
*Géneros del país.*  
Diez y nueve kilogramos tejido de algodón cruzado en veintinueve pañuelos, tasados en . . . . . 70 50  
Las anteriores cantidades servirán de tipo en la subasta, no admitiéndose postura que no cubra la tasación, siendo de cuenta del rematante los gastos ocasionados desde la primera subasta.  
Cartagena 7 de Marzo de 1888.—El Administrador, Faustino Guzmán.

**Quinta sección.**

Número 405.  
**DELEGACIÓN DE HACIENDA**  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Autorizada la Delegación de Hacienda de esta provincia, por orden circular de la Dirección general de la Deuda pública, fecha 1.º de Marzo actual, para admitir á presentación en estas oficinas los cupones de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior del trimestre vencidero en 1.º de Abril próximo, así como las inscripciones nominativas del 4 por 100 del expresado trimestre de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás, para cuyo pago se hallen domiciliadas en esta provincia, esta Delegación hace presente que pueden verificarlo en lo respectivo á cupones, desde el día 15 del corriente hasta fin de Mayo inmediato; y, sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100.

La presentación de los indicados valores se hará en la misma forma que en los trimestres anteriores, debiendo hacer presente á los interesados que, por lo que respecta al trimestre de que se trata, no les serán admitidas otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general inteligencia.

Murcia 7 de Marzo de 1883.—El Delegado de Hacienda, Leandro Ruíz Polo

**Sexta sección.**

Número 170.  
**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES**  
**DE FUENTE-ÁLAMO**

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

**Primera parte.—Cuenta de Caja.**

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1088	38
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	7123	81
<b>Cargo.</b>	<b>8212</b>	<b>19</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	7483	68
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	728	51

**Segunda parte.—Cuenta por conceptos.**

Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

**INGRESOS.**

Productos ordinarios de Propios y comunes.			
Idem de Montes.			
Idem de impuestos especiales establecidos.			
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.			
Idem de ampliación.	2649	06	3222 87
Idem de resultas de años anteriores por adición.	323	48	1084 98
Idem de recursos para cubrir el déficit.	6550	»	13100 »
Idem reintegros.			
<b>Total cargo.</b>	<b>9522</b>	<b>54</b>	<b>16646 35</b>

**GASTOS.**

Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	1656	62	2609	10	4265	72
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.						
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	108	30	472	85	581	15
Idem 4.º Idem de instrucción pública.						
Idem 5.º Idem de beneficencia.	74	95	93	50	168	45
Idem 6.º Idem de obras públicas.						
Idem 7.º Idem de corrección pública.	1176	19	65	50	1241	69
Idem 8.º Idem de montes.						
Idem 9.º Idem de cargas.	1928	28	2312	92	4241	20
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.	340	»	930	»	1270	»
Idem 11 Idem imprevistos.	218	»	426	»	644	»
Idem 12 Idem ampliación.	2931	82	572	81	3505	63
Idem 13 Idem resultas de presupuestos anteriores por adición.						
Idem 14 Idem devoluciones.						
<b>Total data.</b>	<b>8434</b>	<b>16</b>	<b>7483</b>	<b>68</b>	<b>15917</b>	<b>84</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resultó de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fuente-álamo á 1.º de Enero de 1888.—El Depositario, Simón Conesa.

**CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Fuente-álamo á 1.º de Enero de 1888.—El Secretario Contador, José Ramón Sevilla.—V.º B.º: El Alcalde, Guerrero.

Número 170.  
**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES**  
**DE FUENTE-ÁLAMO**

PERIODO DE AMPLIACIÓN.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el

Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

**Primera parte.—Cuenta de Caja.**

	Pesetas. Cts
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	40 72
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	573 81
<i>Cargo.</i>	614 53
Data por pagos verificados en igual trimestre.	573 81
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	40 72

**Segunda parte.—Cuenta por conceptos.**

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
Productos ordinarios de Propios y comunes.			
Idem de Montes.			
Idem de ingresos especiales establecidos.	3394 62		3394 62
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.			
Idem de ampliación.			
Idem de resultados de años anteriores por adición.	3750 »		3750 »
Idem de recursos para cubrir el déficit.	23719 40	573 81	24293 21
Idem reintegros.			
Idem de valores de presupuestos.			
<b>Total cargo</b>	<b>30864 02</b>	<b>573 81</b>	<b>31437 83</b>
<b>GASTOS</b>			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	8084 17		8084 17
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	52 50		52 50
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	3093 90		3098 90
Idem 4.º Idem de instrucción pública.			
Idem 5.º Idem de beneficencia.	483 95		483 95
Idem 6.º Idem de obras públicas.			
Idem 7.º Idem de corrección pública.	2688 50	573 81	3262 31
Idem 8.º Idem de montes.			
Idem 9.º Idem de cargas.	9333 08		9333 08
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.	1740 »		1740 »
Idem 11 Idem imprevistos.	1455 20		1455 20
Idem 12 Idem ampliación.			
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.	3887 »		3887 »
Idem 14 Idem devoluciones.			
<b>Total data.</b>	<b>30823 30</b>	<b>573 81</b>	<b>31397 11</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.  
En Fuente-álamo á 1.º de Enero de 1888.—El Depositario, Simón Conesa.

**CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.  
En Fuente-álamo á 1.º de Enero de 1888.—El Secretario Contador, José Rasevilla.—V.º B.º: El Alcalde, Guerrero.

**Sección no oficial.**

**SECCIÓN RELIGIOSA.**

Santo de hoy.—San Melitón.

**VELA Y ALUMBRADO.**

En las iglesias de San Nicolás y Capuchinas.

**ESPECTACULOS.**

**TEATRO ROMEA.**

Función para hoy.—La comedia en tres actos «El Señor D'Albert» y la pieza «Pepa la Frescachona».

A las 8 y media.

Entrada general 3 reales.

**Anuncios.**

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

TRENIES.	Salida de su procedencia.		Llegada á su destino.	
	Madrid	Cartagena	Madrid	Cartagena
34 correo	7-45 n.	10-03 m.	10-13 m.	12-17 t. á Cartag.
33 id.	Cartagena	12-52 t.	3-12 t.	6-36 m. á Madrid
232 mixto	Madrid	6-00 m.	6-28 m.	9-30 m. á Cartag.
31 id.	Cartagena	5-00 t.	7-55 n.	4-25 t. á Madrid.
36 id.	Idem	7-40 m.	10-55 m.	10-18 n. á Cartag.
121 id.	Alicante	8-10 t.	6-44 t.	6-37 n. á Alicante
123 id.	Idem	6-00 m.	9-34 m.	2-10 t. á idem.
124 id.	"	"	"	12-23 t. á Lorea
122 id.	"	"	"	10-53 n. á Lorea
1 correo	Lorea	1-15 t.	3-43 t.	
4 id.	"	"	"	
2 mixto	Lorea	7-00 m.	9-30 m.	
3 id.	"	"	"	

**En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.**

**A LOS SECRETARIOS**

DE

**A YUNTAMIENTOS.**

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

**FILIACIONES.**

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.